

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	: Control inmediato de legalidad
AUTORIDAD EXPEDIDORA	: Alcaldía de Chocontá
RADICACIÓN	: 25000-23-15-000-2021-00361-00
OBJETO DE CONTROL	: Decreto 031 de 21 de abril de 2021
TEMA	: «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

Magistrado ponente: **ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136, 151 numeral 7¹ y 185 de la Ley 1437 de 2011, el señor Alcalde del Municipio de Chocontá, Cundinamarca, expidió el Decreto 031 de 21 de abril de 2021 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*» y lo remitió a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El control inmediato de legalidad referido en los citados artículos, es un examen de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas «*en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*», cuya competencia es: a) del Consejo de Estado, si estos actos emanan de autoridades nacionales; y b) de los tribunales administrativos, si se trata de entidades territoriales.

Ahora bien, de la revisión del Decreto 031 de 21 de abril de 2021, advierte el Despacho, que en este, luego de realizar un extenso recuento normativo suscitado con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y la obligación por parte del Estado a través de las autoridades de salud, de brindar a los habitantes del territorio colombiano, una adecuada situación de higiene y salubridad en sus actividades, así como las atribuciones y competencias asignadas a los gobernadores y alcaldes como autoridades territoriales, para

¹ Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021.

atender situaciones de emergencia y calamidad, y las consecuentes medidas transitorias de orden público dictadas; fundamenta el alcalde municipal la expedición de este decreto, entre otros: (i) en la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, por medio de la cual, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 y prorrogada por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, (ii) en las circulares conjuntas expedidas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, con radicado OFI2021-7447-DMI-1000 de 23 de marzo de 2021 y OFI2021-10189-DMI-1000 de 19 de abril de 2021, y, (iii) en los decretos departamentales 102 de 25 de marzo, 112 de 02 de abril, 028 de 07 de abril y 127 de 19 de abril de 2021.

Así, como quiera que el Decreto 031 de 21 de abril de 2021, no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, declaró «*el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto*», ni de otro decreto legislativo que le haya dado alcance a dicho estado de emergencia, pues solamente hace una alusión tangencial al mismo en el recuento normativo realizado, fundamentando la expedición del decreto objeto de control, en la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, en las circulares conjuntas expedidas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, con radicado OFI2021-7447-DMI-1000 de 23 de marzo de 2021 y OFI2021-10189-DMI-1000 de 19 de abril de 2021, y en los decretos departamentales 102 de 25 de marzo, 112 de 02 de abril, 028 de 07 de abril y 127 de 19 de abril de 2021; considera este Despacho, que no se dan los presupuestos exigidos en la norma, para realizar el control inmediato de legalidad a que hacen referencia los artículos 136, 151 numeral 7º y 185 de la Ley 1437 de 2011.

No sobra indicar, que los decretos legislativos 417 y 637 de 2020, que declararon los estados de emergencia económica y social por el término de 30 días, así como los decretos que los desarrollaron, expedidos por el Presidente de la República en el ejercicio de las facultades constitucionales arriba señaladas, no están vigentes y no es dable a las autoridades municipales, como al Alcalde Municipal de Chocontá, en el ejercicio de la función administrativa expedir disposiciones invocando y desarrollando dichas normativas, pues es claro que perdieron competencia para tal efecto.

No obstante, esta clase de actos es pasible de control constitucional y legal, como claramente lo establece el Decreto 1333 de 25 de abril de 1986⁴ en su artículo 118:

«**ARTICULO 118.** Son atribuciones del gobernador:

[...]

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez»

Y el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, consagra este mecanismo, de la siguiente manera:

«**ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador:

[...]

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. [...]

Lo anterior fue resaltado por la Corte Constitucional en Sentencia C-869 de 1999, al señalar:

«La facultad que le atribuyó el Constituyente a los gobernadores, a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se traduce en un especial control de constitucionalidad y legalidad, que se radica en cabeza de esos funcionarios, facultad que se encuentra desarrollada de manera concreta en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, demandado por el actor, que establece que se ejerza por parte del gobernador, en un término no superior a veinte días, sobre los actos que producen los concejos municipales, en ejercicio de las competencias que la Carta Política les reconoce a las autoridades de esas entidades territoriales, de las cuales se predica la autonomía para manejar sus propios asuntos.

Lo anterior por cuanto el control lo ejerce el Gobernador, el cual tiene funciones propias que emanan del ejercicio de la autonomía que a las entidades territoriales les reconoce expresamente la Carta de 1991. [...] -se resalta y subraya por fuera del texto original-

Conforme a lo anteriormente señalado, corresponde al Alcalde Municipal de Chocontá, remitir al Gobernador de Cundinamarca, el Decreto 031 del 21 de abril de 2021, para que se ejerza el referido control.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto 031 de 21 de abril de 2021, proferido por el señor Alcalde del Municipio de Chocontá, Cundinamarca, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión al agente del Ministerio Público, que actúa ante este despacho.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente en la plataforma del Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.